



IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas

de Puebla A.C.

ISSN: 1870-2147

revista.ius@hotmail.com

Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.

México

Martínez Dalmau, Rubén

El proyecto de Constitución de Ecuador, ejemplo del nuevo constitucionalismo latinoamericano

IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 23, 2009, pp. 264-274

Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.

Puebla, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222963011>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

ACTUALIDAD LATINOAMERICANA

El autor analiza la apuesta del nuevo constitucionalismo latinoamericano, el cual incorpora el rescate del concepto de soberanía, la búsqueda de la utilidad a los pueblos, a partir del proyecto de Constitución de Ecuador de 2008. Éste es el último ejemplo de esta corriente. No en vano, su primer artículo califica al Estado como constitucional, fórmula propia con mayor construcción doctrinal que otras constituciones en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, como el bolivarianismo venezolano o el Estado comunitario presente en el proyecto de Constitución de Bolivia.

El proyecto de Constitución de Ecuador, ejemplo del nuevo constitucionalismo latinoamericano

Rubén Martínez Dalmau*

La aprobación del proyecto de Constitución de Ecuador, en la fecha prevista dentro del plazo máximo determinado en el referéndum que dio inicio al proceso constituyente,¹

ha puesto sobre la mesa un producto que no podía ser inesperado para los iniciados. Aquellos que pronosticaban que el proyecto ecuatoriano seguiría los moldes clásicos –más allá de los incorporados en el propio concepto de *Constitución y constitucionalismo*— desconocían dos elementos imprescindibles para el análisis: por una parte, el proceso de cambio que impulsa el proceso constituyente ecuatoriano de 2007-2008, y que planteó la necesidad de avanzar hacia un nuevo tipo de Estado; por otra, la trayectoria del nuevo constitucionalismo en América Latina, y de manera especial el ecuatoriano.

Ahora bien, la aprobación de un

¹ El 15 de abril de 2007 el pueblo ecuatoriano fue sometido a consulta sobre la activación de la Asamblea Constituyente. La pregunta: "¿Aprueba usted, que se convoque e instale una Asamblea Constituyente con plenos poderes de conformidad con el Estatuto Electoral que se adjunta, para que transforme el marco institucional del Estado y elabore una nueva Constitución?", fue respondida con un 81.72% de votos afirmativos, correspondientes a 5,354,595 sufragios, y un 12.43% de votos negativos, relativos a los 814,323 sufragios emitidos en este sentido. Los votos nulos y blancos fueron menos de 6%, y la abstención alcanzó algo menos del 30%. Con fundamento en

* Profesor de derecho constitucional en el Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia Política de la Universidad de Valencia, España

la mayoría de votos afirmativos se convocaron las elecciones a constituyentes, que integrarían la asamblea plenipotenciaria. El estatuto electoral al que hacía referencia la pregunta de la consulta señalaba en su artículo segundo que la duración del foro constituyente debía ser de ciento ochenta días, prorrogables por un máximo de sesenta días más. A pesar de que los "plenos poderes" a los que hacía referencia la pregunta hubiera legitimado a la Asamblea Constituyente para permanecer un período más en sus funciones, lo cierto es que finalmente optó por terminar su labor dentro del plazo previsto en el estatuto. El 25 de julio de 2008, fecha del natalicio de Simón Bolívar y un día antes del plazo indicado, la Asamblea Constituyente ecuatoriana aprobaba el proyecto de Constitución.

proyecto de Constitución de la extensión, complejidad, y con las novedades que incorpora el ecuatoriano no ofrece aún condiciones para un análisis en su mayor detalle. Se trata de un preámbulo, 444 artículos de extensión media, 30 disposiciones transitorias, una derogatoria y una final, además de un régimen de transición destinado a tutelar el interregno para el caso de que el voto afirmativo salga vencedor en el referendo constitucional. Un texto de estas características exigirá un corpus doctrinal –y, más adelante, jurisprudencial– para entender sus alcances, posibilidades y limitaciones. Pero tener conciencia de esta situación no obsta la necesidad de resaltar algunas primeras características, que de forma directa introducen al proyecto en el nuevo constitucionalismo.

El breve análisis que se plantea entiende que la aproximación al proyecto ecuatoriano de Constitución debe realizarse desde el conocimiento del contexto latinoamericano en que se desenvolvió el proceso constituyente, y las características generales del texto en este marco. Desde este punto de vista, el proyecto de Constitución debería ser considerado como el último ejemplo del nuevo constitucionalismo latinoamericano, con las condiciones y particularidades que le son propias.

El proyecto de Constitución y el nuevo constitucionalismo

Sin renunciar a un espíritu crítico, más necesario que nunca en los tiempos que corren para el constitucionalismo, una primera lectura de la propuesta consti-

tucional² apunta hacia que el proyecto ecuatoriano constituye un texto de avanzada, fiel a las características propias del cambio de paradigma que está suponiendo el nuevo constitucionalismo latinoamericano, y fruto de la máxima expresión democrática de un pueblo: su asamblea constituyente. La explicación del porqué América Latina está siendo protagonista de un nuevo paradigma de constitucionalismo necesitaría de un trabajo de dimensiones mucho mayores que el que se presenta. Las posibilidades del análisis son limitadas por varias razones, pero la principal es que todavía han sido pocas –aunque ya considerables– las experiencias constituyentes que ofrezcan insumos de análisis para plantear conclusiones generales de amplia validez. Una hipótesis de esas dimensiones sólo puede permanecer, por el momento, en ese mismo terreno, el de la hipótesis. Aunque ya está escrito por un número elevado de reconocidos autores que existe un constitucionalismo en evolución³ –en un sentido diferente

² Además de las publicaciones oficiales, el proyecto constitucional puede consultarse en el sitio web de la Asamblea Constituyente ecuatoriana: <http://asamblea-constituyente.gov.ec/>

³ Desde no hace muchos años se reconoce la evolución propiciada del constitucionalismo, fundamentada no sólo en una realidad, sino en una voluntad de búsqueda de esa realidad. "El constitucionalismo contemporáneo –afirma Carbonell– ha definido sus rasgos característicos en los últimos cincuenta años, sobre todo a partir del final de la Segunda Guerra Mundial (...). Sin embargo, desde entonces el constitucionalismo no ha permanecido como un modelo clásico, sino que ha seguido evolucionando en muchos sentidos (...). Cuando se habla de neoconstitucionalismo, ya sea en singular o en plural, se está haciendo referencia a dos cuestiones que deben estudiarse por separado. Por una parte (...) a una serie de fenómenos evolutivos que han tenido evidentes impactos en lo que se ha llamado paradigma del Estado constitucional. Por

a los cambios sucesivos clásicos puesto que, en esencia, el constitucionalismo nunca ha dejado de cambiar, evolucionando o involucionando-, e incluso cuando autores como Hesse afirman que esa evolución es intrínseca al propio concepto de Constitución –lo que convertiría a la Constitución en “Constitución en el tiempo”⁴, lo cierto es que no deja de causar reticencias la defensa de que, en su última versión, es el constitucionalismo latinoamericano el que está determinando las características de su último perfil. Esto es lógico, por razones no únicamente de concentración del interés de los constitucionalistas en el fenómeno dado en otras partes del mundo, sino también por causas intrínsecas y particulares del constitucional-

otro lado, con el término *neoconstitucionalismo* se hace referencia a una determinada teoría del derecho que ha propugnado en el pasado reciente por esos cambios y/o que da cuenta de ellos, normalmente en términos bastante positivos o incluso elogiosos”. Cfr. Miguel Carbonell, “Nuevos tiempos para el constitucionalismo”, en Carbonell, Miguel (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, 2003, pp. 9 y 10.

⁴ “Toda Constitución es *Constitución en el tiempo*: la realidad social, a la que van referidas sus normas, está sometida al cambio histórico y éste, en ningún caso, deja incólume el contenido de la Constitución. Cuando se desatiende dicho cambio, el contenido constitucional queda petrificado y, a corto o largo plazo, no podrá cumplir sus funciones. De la misma forma, la Constitución puede incumplir sus tareas cuando se adapta sin reservas a las circunstancias de cada momento; en ese caso sus normas ya no son pauta de las circunstancias, sino que son éstas las que actúan como parámetros de sus normas (...). Por eso, desde la perspectiva de *Constitución en el tiempo*, la Constitución sólo puede cumplir sus tareas allí donde consiga bajo cambiadas circunstancias preservar su fuerza normativa, es decir, allí donde consiga garantizar su continuidad sin perjuicio de las transformaciones históricas, lo que presupone la conservación de su identidad.” Conrado Hesse, “Constitución y derecho constitucional”, en Ernesto Benda, Werner Maihofer; Juan J. Vogel, Conrado Hesse y Wolfgang Heyde, *Manual de derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 9.

lismo latinoamericano anterior. Pero, con todo, sólo desde posiciones absolutas puede defenderse la negación de los avances del constitucionalismo latinoamericano. Las tendencias son claras y, si bien las conclusiones generalmente válidas pueden tardar en ser alcanzadas, muchos elementos nos colocan en posibilidades de enfrentar una hipótesis: existe un nuevo constitucionalismo en América Latina no sólo diferente al constitucionalismo hegemónico en la región, sino que cuenta asimismo con distinciones importantes respecto a otros constitucionalismos que, hasta la fecha, han sido mucho más influyentes, estudiados y reconocidos que el latinoamericano.

No se trata, como es de suponer, de una falta de interés injustificada por el constitucionalismo latinoamericano clásico; por el contrario, las razones por este desinterés han sido muchas, y argumentadas con detalle. En numerosas ocasiones la doctrina ha puesto énfasis en las peculiaridades del constitucionalismo clásico latinoamericano, propias en muchos casos de un concepto de Constitución de naturaleza nominalista, impropio de tiempos en que el nominalismo ya debería haber pasado a la historia.⁵ Durante décadas, el constitucionalismo latinoamericano ha sido examinado desde ópticas externas con cierto desdén o, en el mejor de los casos, restándole importancia a sus peculiaridades. Pero la situación ha cambiado

⁵ En general, Cfr. Roberto Viciana Pastor y Rubén Martínez Dalmau, “El proceso constituyente venezolano en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en *Ágora-Revista de Ciencias Sociales*, No. 13, 2005, p. 55-68.

de manera radical. En estos momentos es posible afirmar que la situación del constitucionalismo latinoamericano está experimentando cambios relevantes, propios de un concepto de Constitución que incide en su legitimidad democrática y en la necesidad de conformarse como elemento útil que no coloca el peso menos en la institucionalidad –siendo considerada ésta importante– y más en la transformación social. Al mismo tiempo, como efecto añadido, los últimos procesos constituyentes que han tenido lugar en América Latina demuestran cómo el propio concepto de Constitución y, más allá, el de constitucionalismo, han resultado significativamente fortalecidos.

Es cierto que la traducción constitucional de propuestas originales y de avances democráticos, y la realidad sobre el reflejo del constitucionalismo en el texto que le da sentido, no ha tenido lugar quizás tanto en el ámbito de la ciencia jurídica y política como del hecho. La explicación de la realidad necesita todavía de un esfuerzo teórico importante –si bien posterior a los acontecimientos, porque es fácil constatar que los esfuerzos anteriores a los hechos no han sido suficientes– que aporte fundamentos de investigación a los procesos constituyentes. Pero, con independencia de que la academia no haya sabido explicar el *antes* ni el *durante* de los acontecimientos, lo cierto es que estos procesos han permitido nuevamente que la teoría y la práctica constitucional, como sucedió en su origen, converjan después de un largo periodo de tiempo en el que se ha ido produciendo una cada vez más profun-

da divergencia. Alejamiento que, en el *constitucionalismo desarrollado*, se ha expresado en los últimos tiempos en un déficit de regeneración constitucional y de acercamiento de posiciones sociales y políticas en la Constitución, que de esta manera corre el peligro de ser considerada cada vez menos como *pacto social* y, por el contrario, entendida cada vez más como un recurso principal de poder al servicio de ciertas instituciones y determinados modelos socioeconómicos de desarrollo que no dejan espacio a una real emancipación de las personas y las sociedades y a una vigencia de los derechos fundamentales en toda su potencia. De esa forma pueden arrinconar en el olvido el relevante entendimiento de que, como afirma Clavero, el constitucionalismo es un sistema que toma como punto el reconocimiento de derechos, y lo hace para el mismo establecimiento de poderes, de unos poderes sociales. “Los unos se deben a los otros, los poderes a los derechos. Han de garantizarlos y promoverlos. Para eso sirven constitucionalmente. Lo primero, el derecho, es lo primario o precedente; lo segundo, el poder, lo secundario o derivado.”⁶

A pesar de los momentos de éxito experimentados –que tuvieron lugar en momentos en que los avances hacia la protección de derechos y la culminación del principio de legitimidad democrática se produjeron con una inusual fortaleza–, la falta de vitalidad del *constitucionalismo desarrollado* actual es fruto de las decisiones vitales en

⁶ Bartolomé Clavero, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997, p. 250.

sociedades como la estadunidense y la europea, autosatisfechas, voluntaria o involuntariamente inconscientes de las repercusiones generales de su comportamiento,⁷ y donde el elevado nivel de vida ha propiciado un debilitamiento de la tensión, eje del constitucionalismo, entre ciudadanos y poder público. Tensión que se manifiesta en la disminución del movimiento reivindicativo nuclear en torno, por ejemplo, a la búsqueda de una mayor igualdad real entre sociedades más o menos desfavorecidas, a la ampliación general de los derechos, o las garantías necesarias para la protección de estos derechos sociales, hasta el punto de que algunas posiciones ya abogan por una *reconstrucción* del estatuto jurídico y político de los derechos sociales, fundamentada en la obtención de mejores garantías y más democracia.

Sin embargo, contra todo pronóstico hace apenas unos años, ese interés por el constitucionalismo y el papel de las constituciones para el avance de las sociedades ha aumentado en muchos países de América Latina, en paralelo al incremento de la conciencia de explotación de sus ciudadanos, y ante la evidencia de la escasa identidad entre

⁷ Como afirma Pisarello, "el grado de satisfacción de los derechos sociales, sobre todo en las zonas privilegiadas del planeta, ha estado a menudo ligado a las simétricas relaciones de poder existentes entre los países y zonas centrales y los países y regiones periféricos. El acceso, en consecuencia, de los habitantes de los países ricos a niveles crecientes de consumo, incluso bajo la forma de derechos, ha tenido lugar, en parte, al precio del empobrecimiento de los pueblos y regiones más vulnerables y de la negación de derechos básicos a las generaciones futuras" (Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid, 2007, p. 12).

intereses de los representantes políticos y los representados. Es en América Latina donde está teniendo lugar un último momento constituyente que moderniza el constitucionalismo en la región y rompe con los principios incorporados en el *anterior* constitucionalismo latinoamericano.

La evolución constitucional responde al problema de la necesidad. Los grandes cambios constitucionales se relacionan directamente con las necesidades de la sociedad, con sus circunstancias culturales, y con el grado de percepción que estas sociedades posean sobre las posibilidades del cambio de sus condiciones de vida que, en general, en América Latina no cumplen con las expectativas esperadas en los tiempos que transcurren. Algunas sociedades latinoamericanas, al calor de procesos sociales de reivindicación y protesta que han tenido lugar en tiempos recientes, han sentido con fuerza esa necesidad que se ha traducido en lo que podría conocerse como una nueva independencia, doscientos años después de la política. Independencia que esta vez no alcanza sólo a las élites de cada país, sino que sus sujetos son, principalmente, los pueblos. Y es en este contexto donde ha actuado el poder constituyente del pueblo ecuatoriano activado en 2007, pero cuyas raíces se retrotraen a los acontecimientos políticos y sociales anteriores, e incluso a la propia Constitución ecuatoriana de 2008. No se trata, pues, de un acontecimiento caprichoso, sino de una verdadera voluntad constituyente manifestada durante años por los movimientos sociales, organizaciones

políticas, colectivos indígenas y, en general, el pueblo ecuatoriano.

El proyecto de Constitución y el constitucionalismo de transición

Y, en este sentido, el proyecto ecuatoriano es el primer ejemplo materializado de lo que se ha denominado *constitucionalismo de transición*. El carácter de transitoriedad de los textos nacidos de los nuevos procesos constituyentes latinoamericanos, y del que difícilmente escapará el proyecto de Constitución de 2008 como tampoco lo hizo la Constitución ecuatoriana de 1998, se ha puesto de manifiesto tanto en la práctica como, anteriormente, en la doctrina.⁸ Durante las últimas décadas, las circunstancias sociales que se han experimentado en América Latina han propiciado la construcción de una conciencia social emancipatoria, traducida en determinado calibre a la acción política que en otros momentos históricos contemporáneos no ha podido o no ha querido manifestarse. Jugar en el campo del poder y con sus instrumentos tiene un componente de riesgo muy elevado, pero finalmente las sociedades latinoamericanas han apostado por entrar en la dinámica y aceptar las reglas del juego. Han decidido formar parte del paisaje para cambiarlo desde dentro, en la confianza de que pueden existir las condiciones para que finalmente triunfe la democracia real. Un experimento donde coordinan

esfuerzo amplios sectores sociales; no sólo los más desfavorecidos, que empiezan a contar y a ser conocedores de su papel en el juego recién iniciado; también otros –académicos, intelectuales, trabajadores de cuello blanco, líderes sociales, indígenas, grupos feministas, políticos de la vieja guardia, militares, jóvenes...– que aportan su compromiso conscientes del momento histórico en el que viven. Es ese nuevo campo de acción el que marca la *transición* latinoamericana.

Difícilmente, por lo tanto, el texto constitucional propuesto, en caso de que entre en vigencia, durará los *cien años* que rezaba algún eslogan de campaña a favor de la Constituyente. De hecho, es posible que sufra modificaciones en la medida en que éstas sean necesarias. La diferencia estriba en las fórmulas de reforma constitucional que prevé el proyecto en sus últimos artículos. No sólo el pueblo puede directamente activar el poder constituyente, sino que la mayor parte –y la más relevante– de la Constitución no puede modificarse sin la aprobación en referéndum del pueblo ecuatoriano,⁹ lo que margina el po-

⁸ En efecto, el artículo 441 establece el procedimiento de enmienda de la Constitución, de ámbito material restringido, y constituye el único caso que no requiere necesariamente de referéndum aprobatorio final: "La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ochenta por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. 2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los

der de reforma que, hasta el momento, se ha situado con pocos límites en las manos del poder constituido. El *constitutionalismo de transición* implica la existencia de constituciones rígidas y flexibles al mismo tiempo; rígidas, porque no pueden modificarse en su sustancia sin el consentimiento directo del pueblo, y no (sólo) por medio de sus representantes; flexibles, porque podrán ser modificadas cada vez que el pueblo así lo decida, incluso de forma directa y sin la aprobación del poder constituido como requisito.

treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.¹⁰ El artículo 442 establece el procedimiento de reforma, de mayor envergadura que la anterior. "La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación. Por último, el artículo 444 –final del texto– determina que

El proyecto de Constitución como último ejemplo del nuevo constitucionalismo latinoamericano

En este sentido, si la apuesta del nuevo constitucionalismo latinoamericano incorpora el rescate del concepto de soberanía, la búsqueda de la utilidad a los pueblos sobre los que regirá el texto constitucional, la profundización en el reconocimiento de los derechos y sus garantías, o el avance hacia una democracia participativa, no cabe duda de que el proyecto de Constitución de Ecuador es un digno último ejemplo de esta corriente. No en vano, su primer artículo califica al Estado como Estado Constitucional,¹⁰ fórmula propia con mayor construcción doctrinal que otras utilizadas en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, como el *bolivarianismo* venezolano o el *Estado comunitario* presente en el proyecto de Constitución de Bolivia.¹¹

Desde un primer momento cabe resaltar que el hecho de que el proyecto de Constitución de 2008 deba someterse a la voluntad directa del pueblo para su entrada en vigencia –además de la pul-

¹⁰ En general, Cfr. Carbonell, *Neoconstitucionalismo(s)*, *Op. cit.*

¹¹ De hecho, el artículo primero del proyecto ecuatoriano determina que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada". Nótese que el uso del plural en el término "de derechos" busca visualizar la importancia de éstos en el texto, más allá del concepto clásico de "estado de derecho", cuya no mención expresa se justifica en su incorporación tácita en la denominación *Estado constitucional*.

critud democrática con que el proceso se ha desarrollado, con consulta popular para la activación del poder constituyente y elección democrática de los asambleístas– ofrece elementos importantes acerca de su radical apuesta por la legitimidad. Legitimidad directa que, por ejemplo, no contaba su antecesora, puesto que la Constitución de 1998 nunca fue sometida a referendo del pueblo ecuatoriano. Pero no sólo eso: la apuesta por la participación como principal fundamento de la legitimidad del poder público se manifiesta desde un primer momento en varios de sus preceptos. Disposiciones clásicas, como el calificativo "democrático" del Estado o la residencia de la soberanía en el pueblo,¹² se complementan con una redistribución de las funciones públicas, y la incorporación de una nueva función, denominada de Control y Transparencia Social, que pretende hacer posible una participación social de nuevo cuño. Esta función, de la que se legitiman no pocas autoridades del Estado, ya que cuenta como importante mecanismo de control directo sobre el poder público, se complementa con previsiones ya conocidas en otros países latinoamericanos, como la posibilidad de revocar a cualquier autoridad de elección popular, incluido el presidente de la República,¹³ o la quasimarginación del *poder constituyente constituido* o poder de reforma de la Constitución por el poder constituido, situación a la que ya se ha hecho referencia.

¹² Artículo 1 del proyecto de Constitución.

¹³ Artículos 105 y ss del proyecto de Constitución. Como antecedentes, sólo se encuentra en la Constitución venezolana de 1999 y en el proyecto de Constitución de Bolivia de 2007.

La voluntad del texto de ser útil al pueblo ecuatoriano está presente desde su primera línea, y en algunos casos conlleva un efecto secundario no siempre bien considerado: la originalidad. La propuesta constitucional está impregnada de esa necesidad de servicio del poder público, comenzando por la propia Constitución, que comienza simbólicamente por decisiones como denominar *Régimen de desarrollo*¹⁴ a la Constitución económica, o incorporar el lenguaje de género,¹⁵ hasta cuestiones que penetran con profundidad en la institucionalidad del Estado y su papel en la economía y en la sociedad, y que se resumen en el conjunto de sistemas que desarrollan los derechos sociales, y que el texto denomina *Régimen del buen vivir*.¹⁶

El proyecto puede jactarse de incorporar un catálogo de derechos extremadamente completo, que se inaugura con los derechos del *buen vivir* y, dentro de ellos, el derecho al agua,¹⁷ y que incorpora un elenco de garantías para su cumplimiento destinadas a hacerlos

¹⁴ Título vi del proyecto de Constitución.

¹⁵ Denominación de los sujetos en masculino y femenino, que cuenta como precedentes la Constitución venezolana de 1999 y el proyecto de Constitución de Bolivia de 2007. En el caso ecuatoriano, para no obstaculizar en demasía la lectura, se optó por determinar los atributos sólo en masculino.

¹⁶ Título vii del proyecto de Constitución.

¹⁷ Si bien no puede desprenderse de este orden ningún tipo de jerarquía, el proyecto no sólo deja de referirse, en general, a "derechos fundamentales", y sustituye el término por el más breve y amplio de "derechos", por lo que debe entenderse que todos los derechos deben ser tratados como fundamentales. En el momento de detallarlos, el texto distribuye los derechos por orden alfabetico, indicando así al intérprete que no existen derechos por encima de otros, con independencia de que éste deberá prever mecanismos de solución en caso de conflicto.

efectivos, entre ellas una novedosa: la acción extraordinaria de protección.¹⁸ De la parte dogmática de la Constitución cabe destacar el hecho de que la naturaleza sea sujeto de derechos, y que éstos puedan ser accionados por cualquier persona.¹⁹

Como no podría ser de otra forma, determinadas cuestiones que podrían considerar errores también se incorporaron al texto. Algunos debates, por ejemplo, no quisieron o no pudieron llevarse a sus últimas consecuencias en el proceso constituyente, y se presta a una mayor profundización en tiempos futuros. Se trata, por citar algunos aspectos, del desarrollo del concepto del Estado plurinacional que, aunque se menciona en el primer artículo del proyecto, no se traduce en un cambio trascendental en la institucionalidad y el reconocimiento de derechos colectivos,²⁰ de la falta

¹⁸ Prevista en el artículo 94 del proyecto de Constitución, y por la cual la Corte Constitucional estará habilitada para revisar sentencias que violenten los derechos. Debe entenderse en el marco del fortalecimiento de la Corte Constitucional, y el paso de un sistema de control difuso de la constitucionalidad, previsto en la Constitución de 1999, a uno concentrado, que fortalecerá la función de los jueces constitucionales en lo que Zagrebelsky ha denominado *Constitución viviente* (Gustavo Zagrebelsky, "Jueces constitucionales", en Carbonell, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo*, Trotta, Madrid, 2007, p. 97).

¹⁹ De acuerdo con el artículo 71, "La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. (...) El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza."

²⁰ A diferencia de lo que ocurrió en el proyecto de Constitución de Bolivia de 2007, en el cual la plurinacionalidad

de una verdadera *ciudadanía universal*, planteada por los constituyentes en un principio pero abandonada en el transcurso de los debates;²¹ de cierta desvirtuación de los derechos de los pueblos indígenas, o del carácter progresivo del desarrollo de los derechos citado en el proyecto de Constitución.²² Estas, con otras varias cuestiones, alimentarán futuros debates, en los que podrán plantearse como potenciales reformas constitucionales.

El proyecto de Constitución como profundización del nuevo constitucionalismo latinoamericano

Cabe no obstante aclarar una diferencia que no puede ser accidental para el análisis del texto: incluso con sus problemas, el proceso constituyente ecuatoriano ha sido de relativamente fácil desarrollo en comparación con los propios de otros países de la región, y

destierra cualquier concepto de "nacional" en referencia al conjunto del Estado, e implica un cambio radical en la institucionalidad y en las denominaciones de los órganos, como *Tribunal Constitucional Plurinacional o Asamblea Plurinacional*. En el caso ecuatoriano, el calificativo "plurinacional" convive con decenas de referencias "nacionales" respecto a lo que debería ser, sin más, el carácter estatal de ciertas condiciones.

²¹ Con independencia de que ciertamente ha disminuido la diferencia discriminadora entre personas ecuatorianas por nacimiento o por naturalización en relación con la Constitución de 1998. El término "ciudadanía universal" sólo aparece en referencia a uno de los principios de las relaciones internacionales, en el artículo 416.6 del proyecto constitucional.

²² Artículo 11.8 del proyecto de Constitución, que debe interpretarse en relación con el resto de principios de aplicación de los derechos, en particular el numeral 3 del mismo artículo, que determina la inmediata y directa aplicabilidad de los derechos.

desde luego menos rupturista que éstos. Pero no por ello el resultado es sustancialmente diferente a sus predecesores. La razón es diferente: la Constitución de 1998, que pretende ser sustituida por la de 2008, se aprobó en los inicios del nuevo constitucionalismo, y contaba con varias de sus particularidades.²³ Aunque la Constitución de 1998 no pudo desarrollarse en toda su potencialidad, entre otras cosas a causa del escenario de conflicto que la vio nacer y las dificultades para su entrada en vigencia, lo cierto es que sirvió como precedente digno de la Constitución que nacerá pronto, en caso de que el pueblo ecuatoriano así lo decida.

De esta manera, y a diferencia de lo acontecido en Colombia en 1991, en Venezuela en 1998 o en Bolivia en 2007,²⁴ donde las propuestas constitucionales eran radicalmente diferentes a las que pretendían sustituir, el proceso ecuatoriano no plantea un modelo constitucional rupturista; en todo caso innovador, original y con afán de profundización en una corriente que, con este nuevo ejemplo, delimita con más nitidez sus perfiles y sus expectativas. El proyecto de Constitución de Ecuador es, en este sentido, el primer ejemplo de renovación constitucional dentro del nuevo constitucionalismo latinoamericano. En efecto, fallado el referéndum de reforma de la Constitución venezolana en diciembre de 2007 —quizás de-

bido a que el proyecto de reforma, más que profundizar en los rasgos del nuevo constitucionalismo, en muchos casos se alejaba de ellos—²⁵ Ecuador será el primer protagonista, en caso de que la nueva Constitución entre en vigencia, de la renovación dentro de la renovación. El proyecto de Constitución de 2008 supera a su antecesora en aspectos como el catálogo de derechos y su protección, los mecanismos de democracia participativa o el régimen de desarrollo, pero ha contado en ella con una buena sombra para cobijarse.

En definitiva, tenemos ante nosotros una manifestación constitucional particular, con rasgos que la acercan al nuevo constitucionalismo latinoamericano, y que ayudarán de forma inmediata a definirlo y concretarlo. El proyecto de Constitución de Ecuador no sólo ha heredado estas condiciones y, en buena medida, es fruto de la evolución constitucional, sino que servirá de referente para el nuevo constitucionalismo, en general, y particularmente sus futuras manifestaciones en América Latina. ■

Referencias

CARBONELL, Miguel, "Nuevos tiempos para el constitucionalismo", en CARBONELL, Miguel (Ed.), *Neoconstitucionalismo*, Trotta, Madrid, 2003.

²³ En general, Cfr. Roberto Viciana Pastor y Rubén Martínez Dalmau, "Un análisis de la propuesta de reforma constitucional en Venezuela en 2007", en AA. VV., *Políticas económicas y sociales y desarrollo humano local en América Latina. El caso de Venezuela*, Hegoa, Cuadernos de Trabajo, No. 44, Bilbao, 2008. Accesible en http://pdf.biblioteca.hegoa.efaber.net/ebook/16880/Cuadernos_de_trabajo_44.pdf/

²⁴ Aprobada por la Asamblea Constituyente boliviana en revisión el 14 de diciembre de 2007, pero pendiente del referendo popular para su entrada en vigencia.

CLAVERO, Bartolomé, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997.

HESSE, Conrado, "Constitución y Derecho Constitucional", en BENDA, Ernesto, MAIHOFER, Werner, VOGEL, Juan J., HESSE, Conrado y HEYDE, Wolfgang, *Manual de derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

PISARELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid.

VICIANO PASTOR, Roberto, TRUJILLO, Julio César y ANDRADE, Santiago, *Estudios sobre la Constitución ecuatoriana de 1998*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

VICIANO PASTOR, Roberto y MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, "Venezuela en transición, América Latina en transición", en *Ágora-Revista de Ciencias Sociales*, no. 13, 2005, pp. 7-10.

VICIANO PASTOR, Roberto y MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, "El proceso constituyente venezolano en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano", en *Ágora-Revista de Ciencias Sociales*, No. 13, 2005, pp. 55-68.

VICIANO PASTOR, Roberto y MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, "Un análisis de la propuesta de reforma constitucional en Venezuela en 2007", en AA. VV., *Políticas económicas y sociales y desarrollo humano local en América Latina. El caso de Venezuela*, Hegoa, Cuadernos de trabajo, No. 44, Bilbao, 2008. Accesible en http://pdf.biblioteca.hegoa.efaber.net/ebook/16880/Cuadernos_de_trabajo_44.pdf/

ZAGREBELSKY, Gustavo, "Jueces constitucionales", en CARBONELL, Miguel, Teoría del neoconstitucionalismo, Trotta, Madrid, 2007. ■

ESTANTERÍA

Presentamos un fragmento del libro en proceso editorial *El "negrito" del sainete cubano*. El autor es periodista, dramaturgo y escritor con una amplia obra publicada, quien en esta ocasión se refiere a los orígenes de los estrechos lazos que unen a México con Cuba, en especial a Veracruz con La Habana, a partir de algunas manifestaciones artísticas creadas y/o adoptadas por ambas naciones a través de su historia.

Los negros catedráticos en México

Manuel Villabella Marrero

... los negros catedráticos provocan la hilaridad general con su constante guasa.

Juvenal (Enrique Chávarri)

D espués de los sucesos del Villanueva¹ los escenarios cubanos quedan a disposición de las compañías extranjeras: españolas, francesas, italianas, y desde luego su gran majestad la ópera. Lo dramático en manos de los actores españoles que continuaban en el país, libres ya de lo que constituyó el pánico competitivo bufo y luchando, a "gritos desaforados y lacrimosos en los escenarios, con las conocidas obras del repertorio español" para contrarrestar la taquilla de la epidemia lírica.

¹ Matanza perpetrada por los voluntarios españoles en el teatro Villanueva de La Habana el 22 de enero de 1869, por alusiones de los cómicos referentes a los insurrectos cubanos.

¿Y qué fue de los *Bufo habaneros*?² Demás está decir que se les prohibió actuar en La Habana, como era de esperar, y el estilo tampoco podía asomarse a ningún escenario del interior del país, en los tablados, que ya se convertían también en éxitos financieros. ¿Qué hicieron? Emigraron a México. México, en esos años, era quizás el país más propicio para emprender una aventura de esta índole; eran días del triunfo de la República, los dramaturgos mexicanos, si no todos al menos algunos, recibían cierta ayuda por parte del Estado. Fernández no duda trasladar allí a sus negritos. Debutan en el Iturbide, que había sido inaugurado el 3 de febrero de 1856. El teatro contaba con 1800 localidades y era más modesto que el Nacional, pero disponía de servicio de luz de gas. El empresario José Rafael Oropesa, suponemos, pudo proporcionarle ciertas facilidades, ya que había dado a conocer un proyecto ofreciendo concesiones a compañías dramáticas mexicanas: que se les premie, o se les beneficie de un tanto por ciento sobre las utilidades como se acostumbra en Europa. Orope-

² Teatro bufo, estilo teatral sainetero, creado por Francisco Fernández Pancho, que se inició el 31 de mayo de 1868.